365

de apremie, simplificandola en todo lo posible para que correspendiese la ejecucion de las séntencias à la brevedad de los inicios, en que se habian pronunciado. La Ley de enjuiciamiento he establecido regias con establecido regias con establecido regias con establecido regias con establecidos e

se dicten, y en verdad que son acomodables hasta los verbales, perque evilan toda. Rebeldia. Por all'adore de cumpli-

miento de lo ejecutoriado. Asi os que sin vacitar puede sentarse como doctrina corriente, que para llevar à electo la sentenciadictada en primera o segunda instancia en jaicios verbalmente sustanciados, tienen que su jainte de paz a lo pressustanciados, tienen que su jainte de paz a lo pressustanciados.

crito en el titulo especial, que trata de la ejecucion de las sen-Finaliza la Parte contenciosa de la Ley de enjuiciamiento con el tratado de los juicios en rebeldía, que por cierto es de los mas interesantes, porque se hacia indispensable, atendidas las varias prácticas que se observaban en el foro, establecer un sistema fijo v exacto.

Las leyes antiguas, y especialmente la 3.ª, tit. 8, de la Part. 6, y la 1.", tit. 15, lib. 11 de la Nov. Recop. concedieron al demandante el derecho de intentar la via de asentamiento en el caso de rebeldía y contumacia del demandado, para solicitar cuando la accion era real la posesion de la cosa reclamada, y si personal los bienes equivalentes á la cantidad de la deuda. Eran los efectos de ese sistema, que si el reo comparecia á rescatar sus bienes dentro de un año en el primer caso, y de cuatro meses en el segundo, segun la ley de Partida; y conforme à la Recopilada dentro de dos y de uno respectivamente, se le oia en juicio ordinario, devolviéndole los bienes; pero trascurridos aquellos plazos, no se le admitia sino sobre la propiedad.

Podia tambien el demandante continuar el juicio en rebeldía del demandado, sustanciándose el proceso con los estrados del Tribunal en su representacion. Este sistema era indudablemente el mas regular, porque se ajustaba á los trámites del procedimiento tanto, que, considerando los estrados como parte, con ellos se entendian las notificaciones de las diligencias de sustanciacion, salvo la de los autos de prueba y sentencia que debian hacerse saber en persona.

Pero ninguno de los dos sistemas producia los efectos que

debian esperarse: el primero, porque no terminaba definitivamente la cuestion que se habia promovido en juicio, supuesto que en cualquier tiempo en que el contumaz se presentase se le oia en juicio de propiedad; y el segundo, porque ademas de no haberse regularizado por leves espresas y terminantes, sino que mas bien le consignaba la práctica de los tribunales, tampoco tenia aplicación à los demandados cuya presencia no constase; porque no resultando que la citación de la demanda se habia efectuado, la sentencia definitiva que recayese no podia producir les efectos de ejecutorial parle que parte de la rebeleira de contumacia que parte de la rebeleira de contumacia que parte de la rebeleira de la rebeleira

920 Asi sué que los prácticos dividieron la contumacia en notoria, verdadera, presunta y ficta. Y hacian consistir: la primera, en la espresa manifestación del citado de que no queria contestar á la demanda; la segunda, en la falta de comparecencia despues de haber hecho la citacion; la tercera, en la falta de comparecencia cuando se citaba por medio de cédula ó de edictos, en términos que no constase que la citación habia llegado á su noticia; y la cuarta, siempre que el citado ponia en juego medios de evitar que se le hiciese la citacion, para impedir los efectos de la contumacia. Al esplicar los artículos de la Ley de enjuiciamiento, tendremos ocasion de observar que açaso no se han tenido presentes esos diferentes casos posibles de rebeldía.

Pero la Ley de enjuiciamiento producirá sin duda ventajas considerables, comparadas sus disposiciones con las de la anterior legislacion y la practica del foro; porque dá forma y regularidad al procedimiento, si bien en algun caso lleva sus preceptos hasta un estremo de dificil ejecucion. Sus determinaciones relativas á los efectos de la sentencia son por último la parte mejor del art. 25, pues sin faltar à las reglas de equidad y respetando el principio que hace necesaria la audiencia, las sentencias que se pronuncien no serán infructuosas, y mucho menos los gastos que ocasionará el procedimiento. o esd grabiano

Ant. 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

Sienta el artículo que precede una regla general aplicable

à todos los litigantes, supuesto que no hace distincion; pero si bien en cuanto al precepto de que una vez declarado en rebeldía no se vúelva á practicar diligencia alguna en su busca, puede aceptarse, no por eso pudiera sostenerse que las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los que citados no comparecieren en juicio.

Efectivamente, lo mismo el demandado que el demandante podrán dejar de comparecer cuando sean citados para la práctica de una diligencia cualquiera, si bien respecto al segundo no cabe la rebeldía ó contumacia que parte del origen del juicio, porque el fué precisamente quien empezó el procedimiento, y para ese caso debe guardarse la regla de que una vez declarado rebelde no se le vuelva à citar, en pena de su desobediencia al precepto judicial. Desde ese momento, cuantas providencias recaigan en el juicio se notificarán a los estrados del Tribunal, como su representante en rebeldía. Asimismo la regla sentada en el urt. 1181 igualmente es aplicable al declarado rebelde á consecuencia de no comparecer citado y emplazado con la demanda, que si dejase de hacerlo en cualquier otro estado del juicio; porque tratandose del demandado idéntica es la razon de proceder en la forma que prescribe la Ley para la aseguración de las resultas de la sentencia que recaiga. ob seldisog sosno selmerolib soso solnes.

Sin embargo, no debe confundirse la rebeldía declarada para una actuacion especial con la que se declare por la falta de comparecencia en juicio. La primera, lleva consigo la pérdida de los derechos del·litigante relativos à una actuacion especial, como acontece, por ejemplo, cuando tomados los autos para evacuar un traslado dentro de un término preciso, acusada la rebeldía se mandan recojer: en este caso la falta de accion, hace presumir la renuncia de un derecho; pero cuando la no comparecencia se refiera à la presentacion en el juicio, la rebeldía se considera bajo el mismo punto de vista, y por eso no deben practicarse nuevas diligencias en busca del que se presume renuncia la defensa de sus derechos.

ART. 1182. Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en

gan de alli adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se

que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se estenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el Escribano y firmarán dos testigos.

ART. 1185. Las providencias que se notifiquen en estrados y las citac iones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces o Tribunales, haciendose constar esto también por diligencia.

edictor? Una de las dos cosas soria suficiente para llegar la for-

notificación ó citacion al que haya sido declarado rebelde, se tecrán en la Audiencia pública del juez ó Tribunal que las haya dictado. Esta diligencia es absolutamente oficiosa, si es que, como al parecer se desprende del parrafo segundo del art. 1182, se ha de notificar ademas á los estrados del Tribunal, como lo previene tambien el art. 232.

- Ciertamente que no resulta á primera vista completa conformidad entre los artículos citados y lo dispuesto en los 22 y 23, que sientan varias disposiciones generales: porque si se atiende à lo que estos ordenan, parece que à fin de acreditar la notificacion en estrados, debiera exigirse la firma de dos testigos requeridos por el escribano, y si se examina al drt. 232, debe estenderse una notificación especial á los estrados con aquella solemnidad; pero si se estudia detenidamente el art. 1182, la diligencia que ha de autorizar el escribano y que han de firmar dos testigos, no es la de notificación, sino la que acredite la lectura de la providencia en Audiencia pública. Para poner en armonia esas disposiciones legales no conformes, se hace indispensable la práctica de ambas diligencias bien escusadas por cierto; pero la que debe suscribirse por los testigos requeridos es la de notificacion; porque aunque el parrafo segundo del art. 1182, se refiere al parecer à la lectura de la providencia, debe entenderse relativo à la notificacion, en la que ha de hacerse mérito de que se levo la providencia; porque de ese modo los juicios en rebeldía, no se separan del órden de proceder en los que se hallan presentes los litigantes de la relación de de de la relación de la litigantes de la relación de

Comprende el art. 1183 una disposicion general tan embara-

zosa como inútil en la mayor parte de los casos; segun ella tiene que publicarse por edictos que se sijarán en las puertas del local donde celebre su audiencia el juez ó Tribunal, haciéndose constar por diligencia todas las providencias que se notifiquen en estrados, y las citaciones que en la misma forma se hicieren. Pues bien, ¿à qué fin se ha de hacer la notificacion en estrados, si ha de repetirse despues por edictos? ¿ Por ventura cuando el demandado se hallare ausente y se ignore su paradero, tiene qué notificarse la providencia por cédula y llamarle ademas por edictos? Una de las dos cosas seria suficiente para llenar la formalidad de los juicios. Pero notificar en estrados y por edictos es repetir una misma diligencia con dano notorio del litigante presente y con perjuicio del curso del procedimiento. Esa doble notificación aumenta las costas cuando menos duplicándolas, y ocupa un tiempo precioso à las manos auxiliares del juzgado, paralizando el curso de otros negocios acaso mas interesantes. Pero escrilo está en la Ley y forzoso es por lo mismo cumplir ese precepto. Que las citaciones que tienen por objeto la convocacion del litigante para que comparezca à la práctica de una diligencia se hiciese por edictos se esplica facilmente; así como en la antigua práctica se concebia tambien que se citara personalmente para las diligencias à virtud de los autos de prueba y de conclusion para definitiva; pero que un simple auto de traslado se publique tambien, no se esplica ni se justifica.

Ant. 1184. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles,
en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del
juicio.

Ant. 1183. La retencion se hará en poder de la persona que tuviere à su disposicion ó bajo su custodia los bienes que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

ART. 1186. El embargo se hará por medio de órden á la Contaduria

de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos.

En las observaciones que proceden á los Comentarios del titulo 25, recordamos la via del asentamiento, que fué uno de los medios de proceder en rebeldía: indicamos tambien, que segun que
la accion entablada fuese real ó personal podia el demandante
pedir la posesion de la cosa demandada, ó de bienes equivalentes
del deudor que alcanzasen á cubrir el crédito reclamado. Pues
bien, á semejanza de ese derecho concede la Ley tambien el de
pedir la retencion de bienes muebles de toda clase, y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar el objeto del litigio.

Esta disposicion general é indefinida exige alguna esplicacion, encaminada á impedir que por mala inteligencia se la dé mas estension que la que debe tener. Podrá preguntarse en primer lugar, ¿se estiende al caso en que caiga en rebeldía el demandante, supuesto que sin apartarse espresamente del juicio deje de comparecer en él cuando sea citado? En cualquier caso, zno se hará distincion entre la accion real y la personal objeto de la demanda? Las palabras asegurado lo que sea objeto del juicio esplican claramente el pensamiento de la Ley. En todos los juicios, hay intereses de dos clases; uno que figura como principal que es su materia, que es el interés de la demanda; y otro que nace de las actuaciones mismas, como son los gastos que con motivo del procedimiento se ocasionan. Este precedente comparado con las palabras de la Ley deja conocer que, cuando esta consiente la retencion hasta que quede asegurado el objeto del juicio, se refiere á aquello que haya sido materia de la demanda; y por consiguiente, siempre que se entable una accion real, queda asegurado el objeto del juicio con la retencion de la cosa que se demanda: y que por el contrario, si se entabla una accion personal solicitando la condenacion al pago de una cantidad, quedará asegurado el objeto del demandante con la retencion de bienes suficientes à cubrir la cantidad que se pide.

Esto supuesto, se deduce inmediatamente que si el deman-

dante suese rebelde, por ejemplo, no compareciendo en el Tribunal Superior en caso de apelacion del demandado, no podrá este
solicitar la retencion; porque como el objeto del juicio respecto
á él no necesita aseguracion de cosa alguna, supuesto que lo que
pida sea la absolucion, ni puede solicitar, ni debe decretarse retencion alguna de bienes del demandante. Asimismo insiérese
que segun la accion que se haya entablado, así debe retenerse
ó bien la cosa misma, que sea objeto de la demanda, ó bien
muebles pertenecientes al deudor, ó embargar inmuebles cuyo
valor sea suficiente á cubrir la cantidad reclamada.

Procurando la Ley hacer compatibles las diligencias de retencion ó embargo con los intereses de ambos litigantes, establece un sistema de reteucion, el menos dispendioso posible. Como que se trata de asegurar una eventualidad, seria en cierto modo injusto sacar los bienes de poder del deudor mismo, ó de cualquiera otra persona en que se hallaran, toda vez que se contase con la seguridad de que se conservarian hasla la terminacion del juicio. Por esa causa ordena el art. 1185 que el litigante rebelde pueda conservar los bienes retenidos, toda vez que ofrezca garantía de que no los enagenará, ó si no la ofreciere, dando fianza de que los conservará integros hasta que recaiga resolucion definitiva que cause ejecutoria. Si los bienes se hallaren en poder de tercera persona con justo titulo para detenerlos se mantendrán en su poder, supuesto que ofrezca garantias suficientes de que no los ha de distraer, y solo en el caso de que exigiéndola fianzas no las diere, se constituiran los bienes en depósito: entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño motivo del procedimiento se ocusionan. Este precedent solla ab

Concibese bien el órden sucesivo que ha establecido la Ley para la permanencia de los bienes en poder de personas que ofrezcan garantias; pero de sus palabras no se deduce con claridad, si el juez ha de proceder de oficio ó à instancia de parte à remover los bienes de poder del poseedor en los casos en que proceda; porque las palabras, si ofreciere garantías suficientes, no determinan la persona que ha de apreciar esa circunstancia, y asi es que lo mismo puede entenderse que es el juez el que ha de estimar la responsabilidad del poseedor, como que se ha de graduar por la parte interesada. Como en estos casos, el verda-

Town IV.

rero interés es del litigante, y debe siempre procurar evitarse toda manifestacion oficial de parte de los jueces, la mejor opinion que puede sostenerse, es la de que corresponde al litigante manifestar su conformidad ú opinion á que permanezcan los bienes en poder del deudor, ó del tercero, pidiendo que se le exijan garantías, y que caso de no darlas se constituyan los bienes en depósito.

Entendiendose de cuenta y riesgo del dueño de ellos. Considerando esta cláusula tan estensa como la significacion de las palabras en que está concebida, pudiera imponerse una responsabilidad injusta al inculpable, al mismo tiempo que se relevase de ella al causante de los daños. ¿Por que razon habria de sufrir el dueño de los bienes el perjuicio que naciera de culpa del depositario? ¿por qué debiera este quedar exento de responsabilidad, supuesto que por su culpa sufrieron detrimento los bienes depositados? Nosotros creemos que la clausula preinserta es el reverso de la que ha usado la Ley al tratar de las retenciones provisionales ejecutadas à instancia del acreedor que no presenta título ejecutivo; pero que no ha sido su intencion relevar al culpable de las consecuencias de su proceder; sino que ha querido decir, que supuesto que ha dado causa á la retencion el rebelde por no comparecer en juicio, debe llevar sobre si las consecuencias, como son los detrimentos naturales ó fortuitos de los bienes retenidos; sin dispensar por eso al depositario de los deberes que lleva consigo ese cargo, y de la responsabilidad que sea consiguiente por las omisiones ó acciones culpables que ocasionen perjuicios, albiadar na maiancalean al ala airmanasena à obnait

Cuando se proceda al embargo de bienes inmuebles, siempre permanecerán estos en poder del dueño ó del de la persona que los tuviere por cualquier título; porque basta para asegurarlos que se trasmita la órden correspondiente á la contaduría de hipotecas del distrito en que radiquen aquellos, para que se tome razon de la hipoteca judicial en que se constituyen, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos, ú obligarlos á cualquiera responsabilidad. Esta sola diligencia asegurará la permanencia de los bienes hasta la determinacion definitiva del litigio, supuesto que sabido que se hallan hipotecados, nadie los adquirirá válidamente, ni hará sobre ellos imposiciones.

Atr. 1187. Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con el la sustanciacion, sin que ésta pueda en ningun caso retrogradar.

La declaración en rebeldia del litigante que no comparece, no puede producir efectos absolutos de tal modo que nunca se le oiga en el juicio; el que no asiste cuando es citado, no renuncia ni tácitamente siquiera el derecho que las leyes le conceden á no ser condenado sin oirle; la falta de comparecencia constituye mas bien un aplazamiento. Así, pues, cuando quiera que el citado comparezca, debe admitirsele como parte en el juicio, si bien con la pena de aceptar el procedimiento en el estado en que se halle; y á calidad de continuar hasta la determinación definitiva, sin que en ningun caso ni por causa de ninguna especie sea licito retroceder á estado alguno anterior, á pesar de que se observen vicios que induzcan nulidad.

Efectivamente, si en las diligencias practicadas hasta la presentacion del rebelde se observase algun defecto esencial de aquellos que producen nulidad en el procedimiento, podrá aquel protestarla; pero únicamente para los efectos que procedan en las instancias ulteriores, porque si reclamados en tiempo hubieran dado por consecuencia la reparacion inmediata, y esto no aconteció por no haber comparecido, asimismo debe imputarse el mal que tiene que sufrir.

ART. 1188. La retencion y embargos de bienes, que se hubieren practicado á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Esceptúase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion, se alzarán la retencion y el embargo.

ART. 1189. La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

Los dos artículos que preceden, debieran en nuestro concepto haberse antepuesto al 1187, porque comprenden disposiciones relativas à la retencion y embargo de bienes, de que tratan los arts. 1184, 1185 y 1186.

Como quiera que esto sea, se ha creido conveniente, si bien innecesario, declarar que la retencion ó el embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de peticion de parte con motivo de la rebeldía de un litigante, continuarán hasta el fin del juicio. La aplicacion de esa regla general no puede tener otro objeto mas que el de sentar la escepcion comprendida en el pár. 2.º del art. 1188; porque si la retencion ó el embargo se justifican por la necesidad de asegurar las resultas del juicio, no se comprenderia el alzamiento de aquellos, si el rebelde no se hubiere presentado, y pendiera todavia el procedimiento justificativo de la retencion.

Efectivamente, el pár. 2.º del art. 1188, autoriza al litigante rebelde que comparece, pendiente el juicio, para pedir el alzamiento de la retencion y del embargo de sus bienes, bajo la condicion precisa de que haya de justificar cumplidamente que una fuerza mayor, y que no ha estado á su alcance vencer, le impidió comparecer en el juicio. Ciertamente que cuando la causa de una responsabilidad impuesta por via de pena, no procede de la espontanea voluntad del condenado, sino es injusta, atendidas las apariencias legales, esencialmente considerada debe reputarse tal. Asi acontece en el caso especial declarado como escepcion de la permanencia del embargo y retencion de bienes ; porque si el citado no compareció, con razon en la apariencia se decretan aquellos; pero en la verdad tendria que sufrir una privacion de que fuera inculpable. Partiendo de esta base, justamente ha sancionado la Ley de enjuiciamiento la escepcion consignada en el par. 2.º remaineve aliceo en contenta a c

Pero, ¿qué fuerza mayor es esa, que ha de justificarse para librar los bienes de la retencion y del embargo? ¿Qué clase de justificacion ha de darse, y en qué grado de probabilidad legal? La frase fuerza mayor, usada en el artículo de que nos ocupamos, espresa demasiado; encierra un concepto tan genérico que todo y nada puede comprenderse dentro de él. Pero no siempre es dado al legislador utilizar palabras de sentido exacto, de tal modo que definan una cosa clara y evidente; porque tales son las combinaciones que suelen ocurrir en los sucesos humanos, que no

puedan encerrarse dentro de un límite para definirlas y calificarlas. Esplicando, pues, esa frase indeterminada por la razon en que la Ley se funda para autorizar la solicitud del rebelde comparecido, que pretende continuar en el juicio, y consultando las disposiciones de los arts. 1194 y 1196, núm. 2.º, podremos decir que bajo la frase fuerza mayor , se comprende todo impedimento físico ó moral que estorbara al citado contra su voluntad, y á pesar de haber puesto en accion los medios de vencerle, concurrir al juzgado ó tribunal á ejercitar los derechos de que se crevera asistido. Los acontecimientos naturales, como por ejemplo, una enfermedad que impidiese al citado presentarse personalmente, ú otorgar poder á procurador que le representara; los sucesos políticos, como la guerra que con grave riesgo de la vida espusiera á los transeuntes á cruzar los terrenos invadidos; el sitio de una plaza, y otras causas de semejante especie, como las epidemias, se reputarán fuerza mayor que no es dado vencer á todos los hombres, y que por tanto justificarán la rebeldía del no compareciente sala a salado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha celado a su alca mayor, y que no ha ce

Respecto á los grados de probabilidad, el adverbio cumplidamente, que en el estilo moderno ha venido á sustituir la frase plena probanza que usaron las leyes antiguas, esplica el pensamiento de la Ley. No basta, pues, que el rebelde acredite por medio de conjeturas ó indicios un impedimento invencible por el que no pudo comparecer á ejercitar sus derechos, es preciso que utilice al efecto aquellos medios que la Ley reconoce como probatorios, y tiene ademas que presentarlos con aquellas condiciones que la misma ha reconocido como indispensables para constituir prueba plena.

Pero sentados esos precedentes necesita averiguarse la forma de proceder, que es el objeto principal de la Ley de enjuiciamiento: es preciso examinar la condicion propia de la demanda de la retencion y embargo de bienes; porque si bien los articulos 1184 y siguientes autorizan á la parte que litiga para pedirlos, y al juez para decretarlos, nada determinan en cuanto al curso de la solicitud y á las actuaciones ó trámites que debe seguir. El art. 1189 suple de una manera indirecta ese silencio, ó cuando menos por inducciones lógicas, hace conocer lo que deben los jueces practicar, formalizada que sea la solicitud de

retencion. En efecto, ordena que la de alzamiento se considere como un incidente, y que se sustancie en ramo separado, sin que por ello se detenga el seguimiento de la demanda principal. Pues bien, si la solicitud entablada con el objeto indicado, ha de formar un ramo separado del proceso primitivo, claro es que, ó la retencion se formará ya tambien, y el alzamiento produciria tan solo la continuacion de aquel, ó para formar el ramo separado seria forzoso fijar testimonio literal de la solicitud, y diligencia sobre retencion y embargo. Aunque la Ley no determina que se proceda de esta manera, luego parte del supuesto de que ya desde el orígen se formó la pieza separada, y que solicitado el alzamiento procede su continuacion.

No obstante, la particularidad de ordenar la formacion del ramo separado al hablar del alzamiento de las retenciones, y el no haber hecho mérito de él anteriormente, son circunstancias que pueden servir para formar un argumento en el sentido contrario à la opinion emitida en el parrafo anterior. Mas cuando las dudas se fundan en el silencio de la Ley, preciso es recurrir à los buenos principios y à las disposiciones de aquella en casos idénticos, para interpretar con rectitud. Si, pues, en el caso actual se atiende à la conveniencia; si se fija la atencion en los embarazos que ocasionarán las diligencias relativas á las retenciones para la marcha natural del juicio principal; y si por último se consulta la paridad entre la retencion y el alzamiento de la misma, lógico será deducir que el buen órden exige que con la solicitud de embargo ó de retencion se forme pieza separada, continuándola á su tiempo si se formalizase pretension sobre el pueblo en que residieren el tribenal o juzgado; en cu.otneimasla

Un inconveniente con especialidad podria ofrecerse de aceptar la opinion que dejamos consignada; á saber, el de que en los juicios de menor cuantía se prolongara mucho mas la sustanciación del asunto incidental que la del principal; pero como á primera vista se comprenderá, esa observación es mas bien aparente que real y positiva; porque considerando que los juicios de esa especie, se terminan en breve plazo, rara vez podrá acontecer que el declarado rebelde comparezca al juicio en primera instancia con la solicitud del alzamiento de retención, antes de que aquella haya terminado; así es que no merece la pena de ser con-

siderada como argumento de valor contra la opinion que dejamos consignada. Ontre de organiza se sup y elemento de omo lanicación abandada al ab olonimizas la agustión se olle roq

ART. 1190. La sentenc a definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, ademas de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el Boletin de la provincia.

en el Boletin de la provincia.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez se publicará tambien la sentencia definitiva en la Gaceta de Madrid.

ART. 1191. De la misma manera se publicará en el Boletin y en la Gaceta de Madrid en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Ya en el Comentario al art. 1183 indicamos la inconveniencia por redundancia de que las notificaciones y citaciones hechas en estrados se publiquen despues por edictos fijados en las puertas del local en donde celebre su audiencia el juez ó tribunal que la hubiera dictado. Pues bien, esa observacion es mucho mas atendible con referencia á los fallos definitivos que se pronuncien en cualquiera juicio seguido en rebeldía. En efecto, toda sentencia definitiva tiene que notificarse en primer lugar en los estrados del tribunal que la haya dictado; en segundo ha de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, es decir, fijándolos en las puertas del local de la Audiencia; en tercero, se publicará en los diarios oficiales del pueblo en que residieren el tribunal ó juzgado; en cuarto, se insertará en el Boletin de la provincia; y en quinto, se publicará tambien á juicio del juez, si las circunstancias del caso lo exigieren, en la Gaceta de Madrid: de modo que, por lo visto, tienen que sacarse cuando menos una copia y tres testimonios de toda sentencia definitiva. Pues ahora bien, supuesto que las sentencias en la actualidad tienen que ser razonadas y fundadas, y por consiguiente de largas dimensiones, ¿ quién desconocerá que esa publicacion reiterada ha de producir perjuicios de consideracion? En primer lugar, reunido como se halla lo civil con lo criminal en las escribanías de juzgado, se obligará á los escribanos á ocupar un tiempo precioso, invirtiéndole en la fijacion de testimonios, con necesaria paralizacion de los asuntos criminales, siempre mas interesantes que los civiles y de atencion preferente. Asimismo, esa multiplicacion de testimonios ocasionará gastos que á nada conducen, porque aun cuando es verdad que para que la sentencia produzca los efectos de que mas adelante nos haremos cargo, es indispensable la publicidad; seria suficiente la publicacion en el periódico provincial, y á lo mas en la Gaceta del Gobierno en los casos en que se considerase conveniente.

Sin embargo, supuesto que la Ley ha prescrito que por tantos y tantos medios se publiquen las sentencias, bueno será recordar que segun el art. 1182 debe estenderse en los autos la diligencia correspondiente de haberse dado lectura en audiencia pública al fallo dictado; ó lo que es lo mismo, de haberse pronunciado con las formalidades correspondientes.

¿Y quién ha de satisfacer los gastos de insercion en el Boletin de la provincia, en el Diario oficial y en la Gaceta en sus
casos? ¿ Ó se considerará obligatoria como la de los anuncios ó
llamamiento judiciales, de modo que no tenga que satisfacerse
coste alguno? Indudablemente no puede imponerse obligacion
de insertar en periódico alguno, sino aquellos documentos que
sean de interés general, sin pagar los gastos correspondientes;
y como en el caso de que se trata, el asunto es de puro interés
privado, el no rebelde estará obligado á la satisfaccion de los
costes de insercion, aumentándose por esa causa los perjuicios
que ocasiona el precepto de la Ley de enjuiciamiento.

El art. 1191 comprende una repeticion de lo prescrito en el 1190, aplicable á las sentencias definitivas que pronuncien en grado de apelacion las Audiencias en casos de rebeldía, ya sea que el juicio haya seguido sus trámites en la primera instancia, sin la comparecencia de alguno de los lítigantes, ó bien que interpuesta la apelacion no se haya presentado á sostener su derecho el apelado, porque la causa de la publicidad es la misma, cualquiera que sea el estado en que se declare la rebeldía.

ART. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del termino de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se Tomo IV.